



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-001/2017, TEEP-A-002/2017, TEEP-A-003/2017, TEEP-A-004/2017, TEEP-A-005/2017, TEEP-A-006/2017, TEEP-A-007/2017, TEEP-A-008/2017, TEEP-A-009/2017, TEEP-A-010/2017, TEEP-A-011/2017, TEEP-A-012/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las diez horas del día dos de marzo del año dos mil diecisiete.-----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES: -----
Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que mediante acuerdo de pleno número 19/2017 de fecha primero de marzo del año en curso, se autorizó al Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos, fungir como Magistrado por Ministerio de Ley, únicamente para esta Sesión Pública **dada su urgencia**, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017, nos da un plazo de cinco días hábiles para resolver los asuntos que serán tratados en esta sesión. -----

Motivo por el cual están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **doce recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos

de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Luis Raúl López García, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que sometemos a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el de la voz. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Buenos días señores magistrados, Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado, Subsecretario Técnico en funciones, público en general. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación uno al doce interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social, MORENA y de la Revolución Democrática, estos partidos combaten los acuerdos 12, 86 y 89 del Consejo General y la resolución 1, también del Consejo General emitidos el año pasado en nuestros acuerdos en los relativos a la pérdida de registro del Partido Pacto Social de Integración en relación a que me referiré como PSI de ahora en adelante y sobre la distribución de financiamiento público y unos criterios de interpretación de la normativa para la aplicación del financiamiento público. -----

Primero, respecto a cuestiones procesales se propone la acumulación de los expedientes citados al expediente 1, a la apelación 1 que se formó este año por la estrecha vinculación que tienen, toda vez que en todos los recursos se combate de manera igual los criterios de interpretación dados en el código y sobre la distribución de financiamiento que se otorgó para este año para actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos en la entidad, respecto al recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano identificado como apelación 2 de este año; resulta extemporánea toda vez que la presentó el quince de diciembre y el plazo de presentación feneció



el catorce, o sea el plazo era del doce al catorce de diciembre cuando debió haber interpuesto el recurso de apelación; esto es así, porque si bien lo presentó en el plazo que ordena la legislación federal para el juicio el primer, lo que intentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al irse *per saltum* o saltar la vía, debió observar el término que señala nuestra legislación que es de tres días, de ahí que no sea procedente analizar el fondo de las situaciones que plantea Movimiento Ciudadano y se propone su desechamiento.-----

Respecto a la falta de definitividad que hace valer el Instituto Electoral del Estado respecto a los juicios federales interpuestos estos han quedado sin materia, porque ya fueron reencauzados a esta autoridad para que se pronuncie primigeniamente sobre los actos controvertidos, de ahí que no pueda surtir efecto alguno del mismo modo se propone el sobreseimiento en lo conducente no de todo el recurso de apelación interpuesto por MORENA en el cuál combate el acuerdo 12 relativo a donde se aprobó el reglamento para el registro de candidatos, en este acuerdo existe un criterio para que los partidos políticos pudieran no participar en el pasado proceso electoral donde se renovó al titular del poder ejecutivo del estado y siguieran gozando de sus prerrogativas o financiamiento público, entonces viene impugnando esa parte del acuerdo en esta ocasión, pero hay que recordar que MORENA en el juicio en el expediente TEEP-A-14/2016 ya había combatido ese acuerdo; por tanto no puede volver a ejercitar la acción de ahí que haya precluido su derecho para combatir el acuerdo 12 entonces también se propone su sobreseimiento, puesto que se admite la demanda en el resto de las partes que controvierte MORENA. Respecto a la calidad de terceros interesados se reconoce a MORENA en los expedientes 1, 4 al 6 y a Movimiento Ciudadano respecto al expediente 8, no así respecto a PSI, PSI presentó diversos escritos como tercero interesado en todos los expedientes y después hizo un escrito de diez de febrero de este año, haciendo algunas en su calidad de tercero haciendo algunas objeciones a algunos requerimientos realizados por este Tribunal, PSI interpone una apelación que se registró con el número 3 en este Tribunal de este año, no puede ser tercero interesado porque él no quiere que los acuerdos permanezcan, PSI quiere que los acuerdos se revoken de ahí que no pueda tener la calidad de tercero interesado, el tercero interesado solamente puede ser aquel que quiera que el acto permanezca intocado y eso no sucede en la especie, de ahí que se propone el desechamiento de los escritos de tercero interesado interpuestos por PSI.-

Ya entrando al estudio de los agravios, se solicita aplicar convencionalidad respecto de la facultad de interpretación que tiene el Instituto, bueno este tribunal del análisis realizado llega a la conclusión que es válido que el Instituto utilice esa facultad para interpretar normas ¿por qué? porque existen vacíos de leyes que deben ser subsanados por dicha autoridad a efecto de que se respeten las garantías individuales y derechos humanos de los partidos, es un mandato constitucional que se debe aplicar a los derechos políticos–electorales, los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia promoviendo y respetando y garantizando tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y eso solamente se logra interpretando normas, es decir no podemos coartar esa facultad, porque sería ir en contra del propio espíritu constitucional que prevé la norma para la preservación de los derechos humanos y además de que no existe impedimento de la configuración legal del legislador para que el Instituto pueda desarrollar esa actividad ante alguna laguna o falta de precisión por el legislador puede prever en todos los casos incluso los más particulares, de ahí que sea convencional el artículo que se combatía. -----

Respecto al artículo 5 transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del día lunes veinte de febrero de dos mil doce, esta es una facultad que el legislador le dio en ese transitorio al Consejo General para que en ese año de dos mil doce terminara los asuntos relativos a denuncias o de fiscalización o de quejas o denuncias en esa materia, no era un artículo que pudiera permear o tener una vigencia permanente, de ahí que se estime que se deba retirar ese artículo quinto transitorio del proyecto 86 digo del acuerdo 86 porque no cumple con la temporalidad que dijo el legislador poblano. -----

Respecto a los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 donde solamente se eligió al titular del ejecutivo pero ellos dicen que contrario a lo que manifiestan los partidos sirve de parámetro para que los partidos políticos reciban financiamiento público y de los locales para conservar su registro, los partidos políticos insisten de que como era bajo un proceso donde solamente se elegía al titular del ejecutivo y por una temporalidad mucho menor a la que está acostumbrado la ciudadanía, pues justificaba violentar los marcos constitucionales y hacer de lado sus resultados y esto no es posible la constitución dice que la renovación de los poderes es a través de elecciones democráticas a través del sufragio y por tanto, si se cumplen esos parámetros constitucionales deben ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tomados en cuenta tanto para la pérdida de un registro de un partido político local, como para el acceso a financiamiento de los partidos políticos nacionales, de ahí que los resultados del proceso electivo sean válidos, tan es así que la Sala Superior al resolver los recursos de inconformidad en contra del pasado proceso electoral confirmó la resolución y determinaciones de este Tribunal, también ha tenido un efecto, ¿cuál?, se impugnó por parte de MORENA el que la el Consejo General no había dado cumplimiento para verificar si los partidos políticos podían perder su registro, Sala Superior concedió la petición del partido actor y ordenó al Instituto verificar que partidos ya contaban ese riesgo de perder su registro para iniciar el procedimiento de liquidación en su etapa preventiva, entonces los resultados de la elección ya tienen un efecto, de ahí que contrario a lo que dicen los partidos ese proceso que ellos llaman atípico, debe surtir todas sus consecuencias legales principalmente para tener acceso a financiamiento público o la conservación de registro de los partidos políticos electorales. -----

Eh también se pide aplicar convencionalidad en los artículos 40 y 69 del código local y de los criterios sustentados en el acuerdo 86 sobre la pérdida de registro de un partido político local, este tribunal estima que sí es correcta las razones que esgrimió el Instituto Electoral del Estado, porque es a nivel constitucional donde se fijan y los partidos políticos locales deben tener el 3% de la votación válida emitida para conservar su registro en la entidad, del mismo modo se pronuncia la Ley General de Partidos, la Constitución Local y nuestro código, es decir se respeta esa interpretación conforme a la constitución de que un partido político local necesariamente debe cumplir con ese porcentaje o umbral mínimo; ello que hace, justifica su fuerza electoral y por tanto su permanencia y así dotarlos de recursos con financiamiento público, de ahí que se proponga en ese acuerdo 86 conservar la interpretación hecha por el Instituto. -----

Eh una cuestión que maneja el partido PSI es que debe interpretarse la norma conforme a las convenciones celebradas por el estado mexicano el artículo 1 de la constitución y 133 de ese mismo ordenamiento, pero que pasaría si nosotros con interpretar el derecho humano del partido a una permanencia, violando ese umbral mínimo constitucional que la (inaudible...) bueno, sería estimar lo contrario e interpretar los derechos humanos de los partidos políticos locales en forma contraria a la constitución y ordenamientos que se especifican en el proyecto, no justificarían la aplicación de un convenio internacional celebrado por el estado mexicano, pues más que favorecer en todo tiempo a las personas,

la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad se establecería una regla arbitraria y desproporcionada con aquellos partidos políticos locales que en su momento alcancen la votación mínima requerida para conservar su registro, de ahí que se proponga correcta la interpretación realizada por el órgano administrativo, una razón que nos hacen valer es una inaplicación del acuerdo 12 que había yo mencionado antes, que se impugnó por MORENA que se sobreseyó, por inconstitucional, este proyecto propone abordar la inconstitucionalidad de ese acuerdo 12 en la parte que permitía o se dio permiso por parte del Instituto a los partidos políticos de no participar en el proceso electivo anterior y respetar la dotación de recursos públicos, ¿ por qué? Porque un partido político uno de sus principales fines es promover la vida democrática en el país y segundo es la de postular candidatos es decir acceder a los ciudadanos, hacer posible a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y por tanto se contraviene la constitución con esta norma permisiva en el acuerdo 12 dictada por el Instituto, de ahí que al violar la constitución se proponga la inaplicación de esa parte del acuerdo para que no tenga un Partido Político Nacional un beneficio constitucionalmente al que no tiene derecho. -----

Otra cuestión que se estima inconstitucional en el acuerdo 86 es aquella interpretación que establece que se tomen como parámetro para la distribución de financiamiento público los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; esto es así porque la Constitución Federal, la Constitución Local , la Ley General de Partidos y el código claramente establecen que el parámetro a tomar es la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el caso que tenemos es la de 2013 y es inconstitucional e ilegal tomar un parámetro distinto a lo que señalan estos ordenamientos, de ahí que la votación de diputados sea la que debe ser tomada en cuenta para la distribución de financiamiento únicamente distribución para el parámetro de acceso a recursos y lo relativo a la permanencia de un partido local, sí son los resultados del proceso electivo por el que se renovó el titular del poder ejecutivo, situación muy distinta que los partidos tratan de confundir en beneficio de sus intereses. -----

Los partidos políticos solicitan una interpretación del artículo 47 fracción IV, cabe resaltar que conforme a la Constitución Federal se pone como parámetro para que los partidos políticos accedan a financiamiento público que sea que deban alcanzar el 3% de la votación válida emitida, nuestro código en esa fracción que acabo de mencionar utiliza el término votación



total emitida, esta votación total emitida se refiere a los votos al total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados incluyendo los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales lo cual no es aplicable en el caso concreto porque no se llevó a cabo esa elección de diputados, lo que se debe es crear una (inaudible...) como lo hizo el Instituto y tomar en cuenta el término de votación válida emitida que sería el correcto, tan es así que para que un partido político local conserve su registro es que debe obtener el 3% de la votación válida emitida; es decir existe una coherencia y funcionalidad con la interpretación hecha por el Instituto que solamente tomaron este vocablo, estimar lo contrario sería como lo dicen los partidos necesariamente que la distribución o repartición de recursos o derecho a ellos, sean con base a la de diputados lo cual no puede acontecer. -----

Respecto a los partidos políticos nacionales existe un nuevo criterio de la Sala Superior sustentado en el expediente SUP-JRC-12/2017 que claramente establece que los partidos políticos nacionales si bien no pierden su registro ante los institutos locales, tienen necesariamente que cubrir el umbral mínimo de votación del 3% para tener acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, de no ser así, no tendrán derecho a ello. -----

Respecto a la resolución que revoca el registro como partido local del PSI debe decirse que la resolución combatida del Consejo General fundó y motivó la determinación de los preceptos legales aplicables, tomó como base los resultados de la elección de Gobernador del Estado de Puebla confirmados por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, estableció que la votación válida emitida por PSI en el pasado proceso electoral ordinario fue de 35,731 votos lo que equivale al 1.93 por ciento de esa votación, ordenó el cumplimiento al acuerdo 77 que el interventor designado por el Instituto debería emitir un aviso de liquidación del partido político en cuestión, una vez que causara ejecutoria la resolución a fin de dar continuidad a las etapas que comprende el procedimiento de liquidación, de ahí que sí tenemos los elementos subjetivos conforme a la votación del pasado proceso electoral de que PSI no alcanzó el umbral mínimo requerido para conservar su registro, debe cancelarse el mismo, y por tanto resulta correcta las consideraciones y determinaciones del órgano administrativo local y del que se propone confirmar dicho acuerdo. -----

Ahora bien, como lo había establecido anteriormente, el acuerdo 89 por la cuál se hace la distribución de financiamiento público, tiene dos cuestiones

inconstitucionales, una, dotar de financiamiento a un partido que no, que ni siquiera postuló candidato, el cual se propone en el proyecto dar vista al INE porque se trata de un partido político nacional a efecto de que si existe alguna cuestión que deba verificarse como sanción administrativa se realice, y otra cuestión es que se tomó como parámetro la votación del pasado proceso electivo donde se eligió gobernador y como se dijo debe ser la elección de diputados inmediata anterior, de ahí que al revocarse este se propone que este Tribunal en plenitud de jurisdicción realice la distribución de votos conforme a los parámetros constitucionales, en ese sentido tenemos que los porcentajes sostenidos por el PAN fueron del 36.53%, por el PRI del 32%, por el PRD 4.07% y PT 2.17%, el VERDE 2.16%, NUEVA ALIANZA 3.34%, COMPROMISO POR PUEBLA 3.03%, PSI 1.93%, MORENA 10.09% y ENCUENTRO SOCIAL 0.63% respecto al monto a repartir este ya había sido fijado por el acuerdo CG/AC-079/16 del 27 de octubre pasado equivale al \$195,295,706.89 realizada la nueva distribución con base al parámetro constitucional, este Tribunal llega a lo siguiente: -----

Al Partido Acción Nacional, primigeniamente se le estaban dotando de, voy a dar las cantidades globales a efecto de agilizar la cuenta, se le estaban dando inicialmente sesenta y un millones, debe quedar en treinta y siete millones, al Partido Revolucionario Institucional se le estaban dando cincuenta y cuatro millones, debe quedar en cincuenta millones, al Partido de la Revolución Democrática se le estaban dando catorce millones, se le deben dar veintidós millones, a Movimiento Ciudadano se le estaban dando quince millones, no se le debe dar nada, porque al no postular candidato no alcanza el umbral mínimo, Nueva Alianza se le estaban dotando trece millones se le den dar veinte millones, Encuentro Social, Compromiso por Puebla, perdón, se le estaban dando doce millones se le deben de dar trece millones, a MORENA se le estaban dando veintidós millones, se le deben dar nueve millones, inicialmente como dijimos este el Instituto estaba repartiendo 195 millones cuando en realidad debe dar dotar 154 millones a los partidos políticos conforme al porcentaje obtenido en la elección de diputados inmediato anterior, del mismo modo como estos asuntos vienen de reencauzamientos y de una orden de la Sala Superior para resolverlos a la brevedad posible, se estima dar vista para el cumplimiento que se ordena en tales sumarios federales a la Sala DF a la Sala Ciudad de México y a la Sala Superior para verificar el debido cumplimiento de los fallos que se dictaron en esos expedientes de la superioridad.-----



Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos de resolución. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor del proyecto de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto de los recursos de apelación identificados con la clave TEEP-A-001/2017 al TEEP-A-012/2017 se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-002/2017 al TEEP-012/2017, al diverso TEEP-A-001/2017. -----

SEGUNDO. Se desecha de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano —TEEP-A-002/2017. ----

TERCERO. Se sobresee, en lo conducente, el recurso de apelación interpuesto por Morena, mediante el cual combatió de manera directa el Acuerdo CG/AC-012/2016, en el expediente TEEP-A-008/2017.-----

CUARTO. Se desechan de plano por improcedentes los escritos de tercero interesado presentados por Pacto Social de Integración, así como los diversos de diez de febrero pasado. -----

QUINTO. Se confirma, en lo conducente, el acuerdo CG-AC-086/16 respecto a los criterios de interpretación de los artículos 40, 47, fracción IV, penúltimo párrafo y 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. -----

SEXTO. Se revoca, en lo correspondiente, el acuerdo CG-AC-086/16 en la parte en donde se aplicó el artículo quinto transitorio del DECRETO publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 20 de febrero de 2012 y respecto al criterio de interpretación del artículo 47, fracción I, del Código Local. -----

SÉPTIMO. Se revoca el *Acuerdo CG/AC-089/16*. -----

OCTAVO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del numeral 9.8 de esta sentencia. -----

NOVENO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado número R-PR/001/16. -----

DÉCIMO. El financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para la presente anualidad, es con base en el arábigo 9.10. -----

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al *Consejo General*, a través de su Consejero Presidente, para que en el término de tres días hábiles a que le sea notificado el presente acuerdo, proceda como se indica en las fracciones I, II y III del citado apartado 9.10. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Deberá informarse a las citadas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo indica el numeral 9.11. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY